

NECESIDAD DE REGLAMENTAR DE ACUERDO A LA LEY 19.550, LAS DIVERSAS FIGURAS QUE SE CREAN PARA FOMENTAR UNA ACTIVIDAD

Mónica Lupi

Los consorcios y cooperativas de exportación fueron creados por el decreto 174/85 que reglamentó a la ley 23.101 de promoción de exportaciones.

No obstante su corta vida, ya que fueron derogados por el decreto 2032/91, consideramos que es inevitable tomar contacto directo con estas figuras jurídicas que, a nuestro criterio, movieron los cimientos de la ley 19.550 en cuanto a su unidad y coherencia de sistematización.

Comencemos por la fuente. La ley 23.101, habilita en forma expresa al P.E.N. a instrumentar y aplicar los regímenes que ésta, establece conforme a los objetivos determinados en el inc. g) del art. 1º. Más allá de la cuestionable validez de la habilitación que le confiere esta ley ⁽¹⁾, consideramos excesiva la atribución de competencia que le confirió el Congreso al Poder Ejecutivo, ya que no fue tan sólo una reglamentación de detalles superfluos sino todo lo contrario, la creación de un sujeto de derecho, una persona jurídica, regida por la ley 19.550 o por la ley 20.337, pero con caracteres propios. Tanto el decreto que da a luz a estas personas jurídicas, como a aquel que las deroga, les cabe la misma observación. Ambos son reglamentos, delegado el primero, decr. 174/85 reglamentario de la ley 23.101, y de ejecución el segundo, decr. 2032/91, reglamentario de la ley 23.928. Pero por aplicación del principio de separación de poderes, el dictado de normas generales corresponde al Congreso y no al Poder Ejecutivo. Por ello su facultad para dictar reglamentos debe entenderse siempre con reservas, ya que es una facultad que le

(1) Nuestra Constitución Nacional no hace referencia a los reglamentos delegados. Es por esta razón que la validez de éstos ha sido cuestionada. La doctrina se halla dividida: por un lado, hay quienes sostienen la posibilidad cierta de su inclusión dentro de la clasificación de reglamentos, por otro lado, otro sector doctrinario estima que darles validez implica una violación al principio de separación de poderes. La diferencia esencial entre un reglamento y una ley debe ser siempre de contenido. Según el art. 67 de la C.N..

pertenece por excepción y no de *iure* propio. Por eso sería absurdo que, por ejemplo, el Poder Ejecutivo pretendiera reglamentar el Código Civil, el Código de Comercio, etcétera. Consideramos que, mediante esta vía se ha establecido una excepción en cuanto a la unidad legislativa de la ley 19.550 de sociedades comerciales.

Corolario de lo anterior fue la falta de publicidad que recibieron los consorcios y cooperativas de exportación, traduciéndolos en una sombra e híbrida figura, pese a ser premiados con incentivos, como reembolsos, siendo el monto de éstos bastante atractivo.

Además, los consorcios y las cooperativas de exportación, tuvieron poca adhesión en la práctica, desde el 30 de enero de 1985, hasta el 30 de setiembre de 1991 sólo quince consorcios y cooperativas obtuvieron autorización para funcionar y fueron inscriptos de acuerdo al régimen.

Entendemos que esto estuvo condicionado por dos factores interrelacionados, por un lado, por problemas internos a la organización, y por el otro, la facilitación de éstos por el tipo de estructura elegida al efecto.

Sostenemos su interés actual, aun después del decreto que los derogó, debido a que en éste no se hacen referencias a las anomalías propias de estos institutos. Ni siquiera se los objeta por su poca adecuación a la realidad, simplemente se contempla el cambio en la política económica realizada en ese periodo desde la ley 23.928.

Consideramos más que atinente su tratamiento en este trabajo, ya que su derogación de modo alguno obedece a un rechazo hacia las figuras creadas, que ni siquiera son mencionadas en el decreto derogatorio de aquéllas. Por el contrario, en los considerandos del decreto se hace expresa mención a las medidas dispuestas con antelación en torno a la promoción de exportaciones, las cuales se consideran suficientes a tal efecto, tendiendo de esta forma a evitar superposiciones. Se derogan los decretos 174/85 (consorcios y cooperativas de exportación) y 175/85 (tradings companies) "*sin perjuicio del estudio de nuevas alternativas adecuadas al actual contexto económico*".

Asimismo, son figuras jurídicas casi desconocidas y vale el esfuerzo por lograr una mayor concientización de su existencia.

Conjugando el articulado de la ley 23.101, y del decreto 174/85, definimos el consorcio o cooperativa de exportación como una asociación permanente de sociedades o cooperativas constituidas en el país y de empresarios individuales domiciliados en ella, productores directos de bienes o prestadores de servicios, cuyo objetivo principal es agrupar su propia oferta para penetrar en los mercados externos, llevar a cabo las acciones promocionales correspondientes y adquirir insumos del exterior para sus miembros.

Se trata de una asociación ⁽²⁾ de empresarios o sociedades que sean productores de un producto (igual o complementario) o prestadores de un servicio (igual o complementario).

En lo que a consorcios de exportación respecta, el art. 5º del decreto establece que los consorcios deberán constituirse conforme a la ley 19.550 de sociedades comerciales y sus modificatorias, adoptando uno de los siguientes tipos: sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

Sostenemos que al hablar de consorcios de exportación, no hacemos alusión a un nuevo tipo social. No se trata de figuras distintas a las clásicamente legisladas, estamos ante una sociedad forma, sea una S.A. o una S.R.L.. Pero, al acogerse al decreto 174/85, estos tipos sociales adoptan el nombre de consorcios de exportación y tienen caracteres propios. Se exige que los miembros del consorcio sean productores directos de bienes o prestadores de servicios, quedando descartado, por ende, cualquier intermediario.

El consorcio de exportación debe constituirse de acuerdo a dos tipos sociales, sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada. No creemos adecuados los tipos sociales elegidos, y tampoco consideramos justo que se limite en forma arbitraria la elección de la figura jurídica apropiada. En estos momentos de cambio, el legislador debe proceder con una cautela mucho más acentuada que en períodos anteriores y plasmar con fuerza de ley aquellos institutos que tengan como característica ser más flexibles y se adapten a una demanda atemporal.

De lo anterior se desprende que:

- 1) No creemos adecuados los tipos sociales elegidos por lo siguiente:
 - a) se exige una condición esencial en los socios, ser productor directo de bienes o servicios iguales o complementarios. Esta condición requerida a los miembros del consorcio muestra con toda claridad que son las tenidas en cuenta las personas o socios en la formación del contrato, y no los capitales como sucede en una sociedad anónima.
 - b) La cuota parte del capital social, no puede ser mayor del 20%. Evita de esta manera que algún miembro llegue a controlar el consorcio.
 - c) El decreto establece que las acciones deben ser nominativas no endosables. Esto refuerza nuestra opinión, ya que impide casi absolutamente que la transmisibilidad de la acción convierta en fungibles a los socios.

(2) Asociación entendida en sentido lato, como toda unión voluntaria de personas que de modo organizado y más o menos estable ponen sus esfuerzos en común para conseguir un objetivo también común, estando el gobierno y la administración en poder de los asociados en forma directa o bien indirectamente a través de quienes ellos designen.

- 2) No consideramos justa la limitación arbitraria de la elección de la figura que el empresario considere adecuada para conseguir sus fines por lo siguiente: a) cuanto más amplia y profundamente se cree la conciencia de que el comercio exterior implica la palanca más eficiente para el desarrollo de la Argentina, mayores serán las iniciativas privadas en pos de una unión de esfuerzos sistemáticos para lograr una posición consolidada en los mercados externos. b) En general, los esfuerzos de las PyMEs para encarar su política exportadora, no son del todo alentadores y su esfuerzo se atomiza.

En el marco macroeconómico actual, que impone una actitud dinámica constante, las falencias organizacionales y de recursos de las PyMEs de nuestro país, las condenan a quedar *atadas* al pasado, sin darles lugar para poner en práctica los cambios estructurales que las circunstancias demandan.

Las disfunciones del aparato económico deben ser salvadas para así generar una competencia más justa, con posibilidades equánimes de desarrollo, para así dejar sentadas las bases de una industria competitiva y eficiente, que sea capaz de encauzar la economía argentina en los niveles de crecimiento mundiales ⁽³⁾.

Finalmente, cabe acotar que las figuras jurídicas que el decreto impone, poco se compadecen con las características definitorias de lo que él mismo llama *consorcio de exportación*. Tal como lo describe, la naturaleza jurídica del consorcio estaría ínsita dentro del concepto mismo de la agrupación de colaboración (art. 367, secc. I, cap. III, de la ley 19.550). Esto es, el consorcio es una agrupación de productores de bienes iguales o complementarios o prestadores de servicios iguales o complementarios, mediante la cual establecen una organización común con la finalidad de: facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros, o perfeccionar, o incrementar el resultado de tales actividades (esto se logra mediante la temática exportadora).

CONCLUSIÓN

Los consorcios y cooperativas de exportación fueron creados por el decreto 174/85, por una delegación de facultades de la ley 23.101. Amén de haber sido recientemente derogados por el decreto 2032/91, resaltamos su interés presente y futuro, dado que este reglamento estuvo directamente condicionado por la coyuntura económica mucho antes que por falencias jurídicas.

Cifándonos específicamente a los consorcios de exportación, consideramos que fue poco elaborada la figura mencionada, ya que si bien pueden constituirse

(3) Iaryczower, Matías, *Las PyMEs en Argentina. El camino hacia el Mercosur*, 1992.

como sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, su esencia corresponde a una sociedad *intuitus personae*, o mejor aún a una agrupación de colaboración.

Es por lo dicho, que entendemos necesario acotar la dispersión de normas jurídicas que desde hace tiempo se está favoreciendo y alentando en nuestro medio, en desmedro de la seguridad jurídica.